



REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO

el cual deriva de los siguientes:

Artículo 1: Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio Benito Juárez, Quintana Roo, y tiene por objeto la protección de los animales como elementos naturales susceptibles de apropiación sujetos al dominio, posesión, control, cuidado, uso y aprovechamiento del ser humano; establecer las bases de regulación y protección para garantizar su bienestar, promover la salud pública y la sanidad animal; fijar las normas básicas para el control y obligaciones a las que se deben sujetar a los propietarios o responsables de su cuidado y sancionar los actos de crueldad en contra de éstos.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES CAPÍTULO ÚNICO DE LA COMPETENCIA.

Artículo 4: La aplicación del presente reglamento le compete a La Dirección de Protección y Bienestar Animal del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; quien ejercerá las siguientes facultades en el ámbito de su autoridad y competencia:

I.- Vigilar, aplicar e inspeccionar el cumplimiento del presente reglamento, la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, y demás normatividad aplicable en la materia.

VI.- Inspeccionar y sancionar, en su caso, cuando exista denuncia por ruidos, hacinamiento, falta de higiene u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza, el uso doméstico, compra, venta y/o reproducción de animales, en lugares públicos o privados;

VII.- Podrá proponer la celebración de convenios de colaboración con los sectores público, social y privado;

TITULO TERCERO RESPONSABILIDADES DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES, ENCARGADOS O CUIDADORES DE ANIMALES CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 7.- Los animales domésticos deberán permanecer en el domicilio del propietario o quien sea responsable de su cuidado, o en lugares adecuadamente cerrados, con las seguridades necesarias a fin de evitar la proyección exterior de alguna de sus partes, como cabeza, boca y extremidades; de igual forma deberá evitar que se produzcan situaciones de peligro o incomodidad para los vecinos o para el propio animal.

Los dueños o poseedores son responsables de las molestias ocasionadas a los vecinos, a causa de ruidos y/o, malos olores provocados por los animales, por lo que, en caso de incumplimiento, serán sancionados de conformidad a éste reglamento.

Artículo 10.- Los animales gozarán de transitar libremente por las vías y espacios públicos donde esté permitido, únicamente en compañía de sus propietarios, poseedores, cuidadores o encargados y con el correspondiente collar y placa en el que conste el nombre y raza del animal, así como el teléfono y dirección del propietario y registro ante la Dirección de Protección y Bienestar Animal; deberán estar sujetos de tal manera que impida su fuga o sostener permanentemente la correa antes indicada, bajo un continuo cuidado, excepto los perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características, los que bajo ningún concepto se les soltara la correa y deberán transitar con bozal o collar de ahogo, a fin de evitar que estos causen lesiones a terceros.



Artículo 11.- Es obligación de los propietarios, poseedores, encargados o cuidadores recoger todos los desechos orgánicos que su animal doméstico vierta en la vía pública.

CAPITULO V DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 31.- Queda terminantemente prohibido:

IX.- Permitir que los animales beban de las fuentes públicas, así como, que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público.

XI.- Dejar en la vía y lugares públicos o áreas de uso común, las heces fecales de un animal de su propiedad, bajo su custodia, posesión o de quien reciba alimento.

Artículo 32.- Para los efectos del artículo anterior, se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en el presente reglamento y la Ley; así como demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:
V.- Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos, higiene y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a la vida normal o integridad física de un animal; así como mantenerlos confinados en áreas donde no puedan moverse;

TÍTULO CUARTO DE LA CAPTURA Y SACRIFICIO CAPÍTULO I DE LA CAPTURA

Artículo 36.- Un animal podrá ser reclamado por su dueño dentro de los 30 días siguientes a su ingreso al Centro de Atención Animal o albergue correspondiente, debiendo para tal efecto acreditar la propiedad o posesión del animal, presentar la tarjeta de vacunación del mismo y pagar como sanción una multa de dos salarios mínimos por día de estancia en dicho Centro o albergue; debiendo además el dueño, cubrir los gastos por servicios y atención del animal durante su estadía.

En caso de que el animal no sea reclamado en el tiempo señalado en el párrafo anterior, las autoridades podrán proceder a esterilizarlo y promover su adopción de manera directa o a través de un albergue; en caso de que las condiciones de salud del animal así lo ameriten será sacrificado con algunos de los métodos que se precisan en este ordenamiento.

TÍTULO QUINTO DE LAS DENUNCIAS, INFRACCIONES Y SANCIONES CAPITULO I DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 60.- Las sanciones previstas en este ordenamiento se han aplicar sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que, con motivo de los mismos hechos, hubieren incurrido los infractores.

Artículo 65.- Cuando el infractor sea reincidente o cometa acciones contempladas en el artículo 31 del presente ordenamiento, se le sancionará con multa de 40 a 200 días de salario mínimo general vigente en el Municipio. Se consideran reincidentes quienes cometan más de una infracción dentro del año siguiente a la fecha en que hubieran sido sancionados por violación a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 66.- Se sancionarán con multa de 10 a 50 días de salario mínimo vigente en la zona, las infracciones siguientes:



I.- Permitir que los animales beban de las fuentes públicas, así como, que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público.

II.- Maltratar a los animales.

III.- Abstenerse de darle a su animal los cuidados necesarios, limpieza, un refugio cubierto del sol y de la lluvia, alimentación adecuada y contar con un programa preventivo de enfermedades

IV.- Dejar en la vía y lugares públicos o áreas de uso común, las heces fecales de un animal de su propiedad, bajo su custodia, posesión o de quien reciba alimento.

MULTAS

SALARIO MINIMO \$ 73.04

1.- DEAMBULANTAJE	10 A 50 SALARIO MINIMOS
2.- AGRESION A OTRA MASCOTA	10 A 50 SALARIOS MINIMOS, MAS EL IMPORTE DE VACUNAS Y REPARACION DE DAÑOS A TERCERO
3.- DEJAR ESCRETAS EN LA VIA PUBLICA	10 A 50 SALARIOS MINIMOS
4.- SACAR UNA MASCOTA SIN ESTAR SUJETA A UNA CORREA	10 SALARIOS MINIMOS
5.- ATROPELLAR A UN PERRO O GATO	10 A 50 SALARIOS MINIMOS AL DUEÑO DE LA MASCOTA, MAS LOS DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS
6.- TIRAR ANIMALES MUERTOS EN LA VIA PUBLICA	10 A 50 SALARIOS MINIMOS MAS GASTOS QUE ORIGINE
7.- DEJAR AL PERRO O GATON SIN COMER O TOMAR AGUA	10 A 50 SALARIOS MINIMOS Y LA DETENSION DEL ANIMAL PARA SALVAGUARDAR SU INTEGRIDAD FISICA QUEDANDO A DISPOSICION DEL C.A.C.
8.- AGRESION DE UN PERRO A UNA PERSONA	10 A 50 SALARIOS MINIMOS MAS VACUNAS Y REPARACION DE DAÑOS A TERCEROS Y LA DETENCION DEL ANIMAL PARA SU OBSERVACION
9.- MALTRATO FISICO A PERROS O GATOS	10 A 50 SALARIOS MINIMOS Y LA DETENCION DEL ANIMAL QUEDANDO A DISPOSICION DEL C.A.C.
10.- PELEAS CLANDESTINAS DE PERROS	10 A 50 SALARIOS MINIMOS A LOS ORGANIZADORES Y PARTICIPANTES, ASI COMO LA DETENCION DE LOS PERROS QUEDANDO A DISPOSICION DEL C.A.C.

NOTA: EN CASO DE AGRESION LA MASCOTA SE RETIRARÁ DEFINITIVAMENTE EN REINSIDENCIA EN DEAMBULANTAJE NO SE ENTREGARA NUEVAMENTE LA MASCOTA